

RESOLUCION N° 21/2005 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 446/2004 Compañía Americana de Multiservicios (CAM) SRL c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires iniciado a raíz de la acción planteada por la empresa de referencia contra la determinación impositiva efectuada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante la Resolución N° 349/2004, en lo que a la actividad de servicios electrónicos se refiere por los períodos 1997 (anticipo 12), 1998 (anticipos 1 a 3 y 5 a 12) y 1999 (anticipos 1 y 2), y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos formales que establece la normativa que rige la materia para que la acción resulte procedente

Que la empresa efectúa el siguiente planteo:

- inició sus actividades en el año 1993 prestando servicios y realizando obras para distintas sociedades prestatarias de Servicios Públicos, tales como EDESUR SA; EDENOR S.A. AGUAS ARGENTINAS S.A.; METROGAS S.A. COOPERATIVAS ENERGÉTICAS DE LA PROVINCIA DE BIENOS AIRES, entre otras.

- la actividad desarrollada como “servicios electrónicos” y que es la que resulta objeto del ajuste, incluye los servicios de laboratorio que consisten en la reparación y calibrado de medidores eléctricos, nuevos y usados y servicios de terreno que implican, entre otros, el mantenimiento y normalización de redes subterráneas y redes de área de media y baja tensión, el control y censo de luminarias, la medición del factor de potencia, la inspección de medidores de tarifa 1/2/3 y el retiro y colocación de medidores.

- mientras que los servicios de laboratorio se desarrollaban en la Ciudad de Buenos Aires por estar allí localizado el laboratorio de la sociedad, los servicios en terreno realizados durante el período en cuestión fueron prestados tanto en el ámbito de la Capital Federal como en el de la Provincia de Buenos Aires.

- la sociedad tributó por el régimen general del artículo 2° del Convenio Multilateral la actividad designada como “servicios electrónicos”, atribuyendo los ingresos a la jurisdicción en la que se prestan dichos servicios. Por ello asignó a la Ciudad de Buenos Aires la totalidad de los servicios de laboratorio ya que en ese lugar se prestan los mismos, y a la Ciudad de Buenos Aires y

Provincia de Buenos Aires los servicios de terreno conforme al lugar donde ellos son realizados.

Que el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entiende en la resolución cuestionada, que la totalidad de los ingresos por servicios electrónicos que fue percibida por la sociedad durante los períodos involucrados debe ser imputada a la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires por aplicación del principio del lugar de concertación, ya que todos los contratos de servicios (Edesur, por ejemplo), fueron formalizados en la Ciudad de Buenos Aires.

Que la cuestión litigiosa se centra en determinar a que jurisdicción deben ser atribuidos los ingresos producto de las actividades de “servicios en terreno”.

Que la empresa agrega documentación que da cuenta del carácter de la actividad, de la que surge la prestación de servicios así como se prueba que dichos servicios eran prestados tanto en la Capital Federal como en la Provincia de Buenos Aires.

Que establecido el carácter de la actividad desarrollada, corresponde su encuadramiento en el marco del Convenio Multilateral y, en ese sentido como ya se expresara en otras oportunidades, si bien la norma establece que los ingresos serán atribuidos a la jurisdicción de donde provienen y nada especifica respecto de cual se considera tal lugar, la misma debe interpretarse en todo su contexto y teniendo en cuenta las particularidades y elementos que caracterizan el impuesto cuya base se distribuye.

Que esta Comisión Arbitral considera que, en el caso de la prestación de servicios, la posibilidad de generar el ingreso está estrechamente ligada al lugar donde se desarrolla la actividad, es decir donde se presta el servicio, lugar donde se puede considerar que proviene el ingreso a que alude el artículo 2º del Convenio Multilateral.

Que en ese sentido, es importante tener presente que la Comisión Arbitral así lo ha resuelto en el caso “PRYAM SA c/Provincia de Buenos Aires”, criterio confirmado por la Resolución de Plenario 8/2001, así como en MEDICINA INTEGRAL METROPOLITANA Res. C. A. 28/03 y SANATORIO BERNAL y Otros Resolución CA 29/03, entre otros.

Que en función de lo expuesto y de los antecedentes que obran respecto al tema, la atribución de ingresos en los denominados servicios de terreno debe tener en cuenta el lugar donde esos servicios fueron prestados, siendo éste la Ciudad de Buenos Aires o la Provincia de Buenos Aires según resulte acreditado de las pruebas agregadas en las presentes y las que constan en el expediente administrativo local.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción planteada por la Compañía Americana de Multiservicios contra la determinación impositiva efectuada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por Resolución N° 349/2004, dejando expresamente establecido que la atribución de ingresos será conforme al lugar donde el servicio fue realizado, esto es: los servicios de laboratorio a la Ciudad de Buenos Aires y los servicios de terreno a la Ciudad de Buenos Aires o a la Provincia de Buenos Aires conforme el lugar en donde el servicio fue efectivamente prestado.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE